

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2021 00907 00
Demandante: ESTEFANIA RONCANCIO CORDÓN.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLOS JULIO RODRIGUEZ BECERRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- INDÍQUESE bajo la gravedad del juramento sí o no ya se abrió el proceso de sucesión del causante CARLOS JULIO RODRIGUEZ BECERRA, en caso afirmativo debe indicarse que personas fueron reconocidas como herederas. Debiendo aportar la prueba idónea que soporte dicha manifestación. En caso negativo debe indicarse sí o no se tiene conocimiento de los nombres y apellidos de los posibles herederos determinados de la referida persona.

En caso de existir herederos determinados debe darse cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 4, 10 del art 82 y el artículo 87 del C.G.P.

2.- ADECUESE la demanda indicando la cuantía del proceso, pues su estimación es necesaria para determinar la competencia del asunto. (numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.)

3.- APÓRTESE el avalúo oficial del rodante objeto de la pretensión de usucapión. (num 3º art 26 C.G.P.)

4.- ALLÉGUESE poder debidamente otorgado por la demandante en el cual se identifique plenamente la acción que se autoriza iniciar, se identifique el bien sobre el cual recae la pretensión y la o las persona (s) contra la (las) cual (es) se va a iniciar la demanda.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (art 74 y numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.)

5.- APÓRTESE el certificado de tradición del vehículo de placa **BED-174** donde conste la persona que figura como titular del derecho real de

dominio que exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.).

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6406bd1c0c1bc240500a53f0c0baacd210d6dbdc77dd930a92a9a986bd60a18

Documento generado en 21/10/2021 10:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>